

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Administraciones Públicas

Corrección de errores a la Resolución de 07-07-2005, de la Delegación Provincial de la Junta de Albacete, por la que se establece el régimen de sustitución, publicado en el DOCM nº 145 de 21-07-2005.

Se ha detectado duplicidad en la publicación de la Resolución mencionada, por lo que se anula la publicada en el DOCM nº 146 de 22 de julio, siendo la válida la publicada en el nº 145 de 21-07-2005.

Resolución de 12-07-2005, de la Delegación Provincial de la Junta de Guadalajara, por la que se establece el régimen de sustitución.

El Decreto 77/1995, de 29 de agosto, por el que se regulan las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 2, párrafo 2º, (según modificación dada en nueva redacción por Decreto 82/2004), que, en caso de ausencia, el Delegado Provincial de la Junta de Comunidades será sustituido por el Delegado Provincial de la Consejería que designe.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resuelvo:

Primero: Establecer para el ejercicio de las funciones que a esta Delegación Provincial atribuyen los Decretos 77/1995, de 29 de agosto y 117/1995 de 12 de septiembre, el siguiente régimen de sustitución designando a tal efecto a:

D. Luis Santiago Tierraseca, Delegado Provincial de la Consejería de Bienestar Social en Guadalajara, del día 3 al 7 de agosto de 2005, ambos inclusive.

D. Santos López Tabernero, Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura en Guadalajara, del día 15 al 21 de agosto de 2005, ambos inclusive.

Segundo: En las resoluciones que se adopten se hará constar expresamente la sustitución.

Tercero: Comunicar la presente resolución al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la Excmos. Srs. Consejeros de Bienestar Social y Educación y Ciencia, Excmo. Sra. Consejera de Agricultura y a los interesados.

Guadalajara, 12 de julio de 2005

El Delegado Provincial de la Junta
FERNANDO MARCHÁN MORENO

Consejería de Medio Ambiente

Decreto 90/2005, de 26-07-2005, por el que se modifica el Decreto 34/2000, de 29 de febrero, que regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

El Decreto 34/2000, de 29 de febrero, que regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, en el apartado 10 de su artículo 4 prohíbe con carácter general el empleo del fuego en relación con las actividades recreativas en el medio natural, con la excepción de las zonas recreativas y las zonas de acampada en las que ello se autorice expresamente, siempre en instalaciones preparadas al efecto, en barbacoas portátiles y carbón comercial, o con dispositivos de tipo camping-gas, y en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de incendios forestales.

A pesar de que dichas zonas poseen unos equipamientos y una estructura física seguros frente al riesgo de incendio forestal cuando se emplean de forma responsable y bajo una vigilancia adecuada por parte de los usuarios recreativos, la posibilidad de que en los periodos de peligro alto de incendios forestales tenga lugar una negligencia

en su empleo con graves consecuencias, aconsejan limitar su uso durante dichos periodos de peligro.

Así, en virtud de las disposiciones de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejera de Agricultura en virtud del Decreto 88/2005, de 25 de julio por el que se asigna provisionalmente el desempeño de las funciones de la Consejería de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de julio de 2005,

Dispongo

Artículo Único: El artículo 4.10 del Decreto 34/2000, de 29 de febrero, que regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, queda redactado así:

"10. En la época determinada anualmente por Orden de la Consejería de Medio Ambiente como época de peligro alto de incendios forestales, se prohíbe encender y usar el fuego en el medio natural en todo caso, incluidas las zonas recreativas, zonas de acampada y campamentos. Fuera de dicho periodo, también se prohíbe usar y encender fuego, salvo en las zonas recreativas, zonas de acampada y campamentos autorizadas expresamente por la Delegación Provincial de la Consejería, y exclusivamente en las instalaciones fijas preparadas al efecto o con dispositivos tipo camping-gas utilizados sobre las anteriores.

En cualquier caso, los usuarios se atenderán a la legislación sobre incendios forestales."

Disposición Adicional: La prohibición de empleo del fuego con fines recreativos en la época de peligro alto de incendios forestales se hace extensiva incluso a las áreas recreativas, zonas de acampada y campamentos localizados en espacios naturales protegidos cuyo Plan Rector de Uso y Gestión hubiese autorizado esta práctica, con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 26 de julio de 2005

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES